

Parlamento Europeo y el Consejo de Europa, lo que no deja de sorprender como criterio metodológico habida cuenta que, como es evidente, el Consejo de Europa es una organización distinta y plenamente independiente respecto de la Unión Europea, si bien es cierto que la totalidad de los estados miembros de la Unión Europea lo sean también del Consejo de Europa, que no a la inversa.

En el segundo epígrafe de este capítulo Navas Renedo se detiene en el análisis de las actuaciones de los poderes públicos franceses (*vid.* pp. 438-459) y españoles (*vid.* pp. 459-472) frente a las sectas.

El penúltimo capítulo, lo constituye un «Epílogo comparativo» (pp. 473-487) en que, como su propio título indica, se concluye, capítulo por capítulo, acerca de los distintos aspectos tratados en el libro incidiendo en el aspecto comparatístico entre ambos ordenamientos. Por tratarse de un estudio comparado, quizás hubiera sido conveniente extenderse algo más en este capítulo y que tales conclusiones se hubieran ido añadiendo al final de cada capítulo al objeto de subrayar en cada uno de ellos las coincidencias y divergencias entre ambos ordenamientos.

El volumen se cierra con las ya aludidas conclusiones (*vid.* pp. 489-498) en que, inevitablemente, se incide en aspectos ya resaltados en el capítulo anterior, y con un elenco bibliográfico en que se recogen los títulos citados a lo largo de la monografía (*vid.* pp. 499-516).

Sin perjuicio de las observaciones realizadas en las líneas anteriores, el trabajo de Navas Renedo merece una valoración muy positiva. En primer lugar por la valentía que requiere afrontar un trabajo de estas características –un estudio de Derecho comparado– y por la actualidad y relevancia del argumento elegido: las sectas. Actualidad que no cesa si se consideran los dos recientes e importantes pronunciamientos del Tribunal Constitucional, acerca de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la Iglesia del Reverendo Moon, y de la Audiencia Provincial de Madrid, en el proceso seguido contra los líderes de la Iglesia de la Cienciología.

Pero el trabajo también se caracteriza por su brillante resolución. Si a ello añadimos la ingente cantidad de datos que la autora nos proporciona sobre el particular, se convierte –aunque suene a tópico, y cada vez más– en una obra de ineludible consulta para quienes pretendan aproximarse al fenómeno de las sectas.

DAVID GARCÍA-PARDO

ROSSELL, Jaime, *Confesiones religiosas y medios de comunicación*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura, Cáceres, 2001, 111 pp.

El ejercicio del derecho a la libertad de expresión en materia religiosa, derivado del artículo 16.1 en relación con el 20.1 de nuestra Carta Magna, requiere,

al igual que en otros campos, como dice el propio Tribunal Constitucional, una actuación positiva de los poderes públicos que ordenen los medios que sirvan de soporte a la expresión de ideas y creencias que posibiliten y garanticen, tanto la difusión de las mismas como la información, el apostolado y el proselitismo, en cuanto medios habituales para darse a conocer, ejercer la labor propia que tienen encomendada los grupos que las sustentan y, en su caso, ofrecer la oportunidad de adherirse a los propios credos o ideas de quienes ejercen esa libertad. A nadie se le escapa la importancia que hoy día tienen los medios de comunicación de masas como vehículo para la transmisión de cualquier ideología o creencia, por lo que los sujetos individuales y especialmente las confesiones y grupos religiosos no sólo reclaman la posibilidad de acceder a los medios ya existentes, sino la de crear sus propios medios que les sirvan de vehículo para la transmisión de su credo. La presente monografía dedica su atención, precisamente, a analizar la normativa vigente en nuestro ordenamiento, tanto desde un plano general –al que dedica los dos primeros capítulos–, como desde una aplicación específica a las confesiones –capítulo tercero que da título al trabajo– partiendo del reconocimiento que, no de forma directa, pero sí implícita a acceder y crear medios de comunicación, recoge el artículo 2, apartados 1.c) y 2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, en cuanto su contenido comprende el derecho a «recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento» o «[...] el derecho a divulgar y propagar su propio credo».

El primero de sus capítulos (que constituye, junto al segundo, lo que podríamos denominar la parte general del trabajo) (pp. 19-28) está dedicado a los medios de comunicación como servicio público esencial, analizando las diferentes posiciones doctrinales en pro y en contra de esa calificación en una síntesis, a mi modo de ver excesivamente apretada que, aunque posiblemente necesaria por la finalidad concreta que ha de tener el trabajo, dificulta la comprensión. En definitiva, se concluye que tanto legislación como jurisprudencia apoyan esa calificación de servicio público para los medios de comunicación audiovisuales y muy especialmente para la televisión. Es, pues, el punto de partida para el estudio, en un largo segundo capítulo, del derecho a la creación de medios de comunicación.

Este largo capítulo (pp. 29-66) está prácticamente dedicado en su totalidad a la televisión, ya que la prensa escrita (a la que se dedican tres escasas páginas) al no estar considerada como servicio público, ofrece unas posibilidades mayores de libertad por parte de los particulares para fundar medios de este carácter. Tampoco la radio planteará unas especiales dificultades. Tras un ponderado análisis de la legislación vigente en la materia, concluye con la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, que, a pesar de haber traído consigo una liberalización del sector, sigue entendiendo que en materia de radiodifusión so-

nora ha de existir un sistema de gestión mixta, sistema a través del cual se permitirá la gestión indirecta del servicio a los particulares pero conservando la titularidad de dicho servicio el Estado. Con ello, lo cierto es que en este campo, a diferencia de lo que ocurrirá con la televisión, no ha existido en la práctica –salvo en contadas ocasiones como la última concesión de emisoras en modulación de frecuencia– polémica respecto a la concesión a particulares de la gestión de este servicio, siendo numerosas las emisoras cuya titularidad pertenece a una confesión religiosa, emitiendo programas exclusivamente dedicados a la difusión de la confesión o a información general aunque con determinada orientación. En este sentido es crítico con quienes sostienen una cierta incompatibilidad de estas concesiones con la laicidad estatal, precisamente fundándose en el pluralismo como principio rector en materia de información y comunicación.

Mayor complejidad presenta el medio televisivo. Determinada su calificación como servicio público, es la Administración la que decide quién puede hacer efectiva la posibilidad de crear un medio informativo de tal carácter. La evolución normativa que ha tenido que operarse como consecuencia de los avances técnicos y de las exigencias de la legislación comunitaria es objeto de un análisis bastante pormenorizado en el que no falta el manejo de la doctrina y la jurisprudencia constitucional. Si en principio existían unas claras limitaciones de carácter técnico así como altos costes difíciles de asumir (lo que calificaba al sistema como de monopolio estatal), la aparición de nuevos sistemas de transmisión y los ámbitos territoriales en que aquellos puedan producirse (del monopolio a las televisiones locales, pasando por la televisión por cable hasta llegar a la era digital) matizan esa calificación, produciéndose un cambio radical en la forma de entender la televisión como servicio público, aunque no parece –así lo expresa en p. 63– que el legislador tenga intención de dejar de entender la televisión como un tal servicio público. En definitiva, las restricciones, aunque justificadas, tienden a ser menores, no pudiendo –así lo estima el autor– ir más allá del aseguramiento del orden público; otra cosa iría en detrimento del mandato de garantía de la formación de una opinión pública libre inherente a los derechos enunciados en el artículo 20 de la Constitución.

Conforme a ello, el derecho que puedan tener los grupos religiosos a crear televisiones no puede ni debe ser diferente al que tienen el resto de los particulares o entidades privadas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la ley. Aunque en la legislación acordada nada se dice (salvo lo dispuesto en el art. XIV del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales con la Iglesia católica, en el que se expresa que deberán aplicarse en la ordenación jurídica de los medios los mismos principios que en materia de enseñanza), se ha establecido por algún sector doctrinal un paralelismo entre medios de comunicación y enseñanza, pronunciándose el autor por una solución diversa en cuanto diversos son los regímenes en que se mueven ambos: mientras la enseñanza precisa de autori-

zación administrativa (y la titularidad la tendrá el particular), en el caso de los medios –la televisión en concreto– el régimen normado es el de la concesión administrativa por ser su titular el Estado.

Llegados ya al tercer capítulo –en realidad el que da título a la obra, aunque aquí con un calificativo de los medios de comunicación como públicos–, partiendo de que las confesiones religiosas, en punto a creación de medios de comunicación, están sometidas a la legislación común, y, por tanto, se les aplicará la legislación general a la que se hace mención en los capítulos precedentes, hace un planteamiento del mismo en función de los tres intereses fundamentales que las confesiones religiosas tienen con respecto a los medios de comunicación social cuya propiedad no les pertenece: el derecho de acceso a dichos medios, el contenido de los espacios religiosos que les sean asignados y el respeto a los sentimientos religiosos en las emisiones que realizan los medios de comunicación.

El derecho de acceso es consecuencia directa de la necesidad de garantizar el pluralismo interno dentro de los medios de comunicación. Restringiéndolo a los medios públicos (entendiéndolo así con la mayor parte de la doctrina que sostiene que sólo cabe en éstos), manifiesta estar íntimamente vinculado al ejercicio de la libertad de expresión por parte de los grupos religiosos. Respecto a su configuración jurídica (ley ordinaria con carácter general, ley orgánica para supuestos especiales como grupos políticos en campaña electoral), no existe una norma específica que regule de forma unitaria este derecho, siendo la norma básica el Estatuto de la Radio y Televisión, así como diversas leyes autonómicas para los ámbitos de las televisiones territoriales.

Admitido esto, se cuestiona (dada la garantía de acceso de grupos sociales significativos e incluso algunos grupos políticos, sociales y culturales de menor significación –así la ley vasca–), qué grupos religiosos tienen derecho de acceso a los medios de comunicación.. Diciendo poco, o mejor, nada, las normas acordadas, refiriéndose la legislación a los grupos sociales significativos, concede un amplio margen de valoración a los órganos con facultades decisorias, habiéndose precisado, por lo que se refiere a los grupos religiosos, por parte del Consejo de Administración de RTVE la solicitud de dictamen a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, dictamen que puso de manifiesto la necesidad de no confundir grupos sociales significativos (cuando esta expresión hayamos de aplicarla a las confesiones religiosas) con notorio arraigo, confusión que, no obstante, según el autor, parece que en algún momento se ha producido. Concluyendo que, no obstante, y basándose en la diversidad y pluralidad de medios televisivos existentes en el territorio nacional, aquellas confesiones religiosas reconocidas como tales por el Estado que tienen un ámbito de implantación territorial inferior al nacional no tienen por qué ver denegado su derecho acceder a los medios de comunicación de titularidad estatal, siendo suficiente con que hubiese una volun-

tad por parte de los poderes públicos para que estas confesiones pudiesen ejercer su derecho.

La programación religiosa constituye el segundo apartado de este capítulo. Para responder a las dos cuestiones fundamentales que preocupan a las confesiones en este punto (el porcentaje del tiempo de emisión y el tipo de programación que pueden o tienen que realizar), se hace necesario el análisis de la legislación vigente en la materia, contenida en el Estatuto de la Radio y Televisión; lo que de inmediato lleva a plantear el problema del control de los medios de comunicación estatales (creyendo que no tiene por qué arbitrarse un sistema distinto al actual) así como el de la intervención de los grupos en las decisiones acerca del porcentaje de tiempo y programas a realizar, cuestión esta última que no tiene aún una solución satisfactoria ni para la Iglesia católica ni para el resto de las confesiones, estando muy alejada la programación religiosa de la proporción usual que se da en otros países europeos y produciéndose una situación de manifiesta desigualdad entre las distintas confesiones.

El respeto a los sentimientos religiosos constituye el último apartado de este capítulo final. La normativa vigente recoge entre sus principios generales el respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico. Declaración de principios que hemos de poner en conexión con la protección de los sentimientos religiosos desde la órbita del Derecho penal. Un único apunte crítico a lo dispuesto en tal sentido en el artículo XIV del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales respecto a la salvaguardia de los principios de libertad religiosa y de expresión, debiendo velar el Estado para que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos, tema dejado a acuerdos posteriores con la Conferencia Episcopal, así como un recorrido por la legislación vigente, especialmente en materia de publicidad, completado con las normas reguladoras de la emisión de publicidad emanadas del Consejo de Administración del Ente público Radiotelevisión española, y algunas otras cuestiones de interés menor (como la prohibición de cortes publicitarios en los programas de contenido religioso), constituyen el contenido del apartado.

Una reflexión crítica y un apunte de elogio al autor creo necesarios para terminar. La primera referida al conjunto de la obra tras su lectura a la luz de lo que expresa en su enunciado: el autor dedica el estudio al medio televisivo, ya que los medios de comunicación escrita y la radio no son apenas objeto de estudio; ello debería llevarle a pensar en la posibilidad de haber titulado el trabajo de forma que respondiese más a su contenido. El apunte: el autor ha sabido enfrentarse a un tema especialmente árido y complejo —el de la normativa en materia de medios de comunicación audiovisuales— y ha salido a mi juicio airoso a pesar de que la requerida síntesis y la profusa cita normativa obligan a una lectura muy atenta y fatigosa.